



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No.93
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Fecha:	21 de agosto de 2020
Inicio:	14:05 horas
Finalización:	14:16 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. COOMOTOR contra Superintendencia de Transporte; con radicación 73001-33-33-**003-2017-00367-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

ASISTENTES (APODERADOS)

• PARTE DEMANDANTE:

Miriam Carvajal Carvajal identificada con la C.C. No. 51.909.377 y T.P.79.609 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: miricarvajal@yahoo.com

• PARTE DEMANDADA- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Haiver Alejandro López López, identificado con C.C. 79.944.877 de Bogotá y T.P. 137.114 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: notificajuridica@supertransporte.gov.co
haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

CONCILIACIÓN

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el **31 de marzo de 2020**, en los términos del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se convocó a las partes a audiencia de conciliación, para buscar posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado judicial de la **parte demandada** solicitó un término de 15 días para aportar certificado de comité de conciliación, teniendo en cuenta que no se pudo reunir antes de la realización de la diligencia, sin embargo, informó que la postura de la entidad en esta clase de asuntos es la de no conciliar.

Concedido el uso de la palabra a la parte demandante, manifestó no oponerse a la petición.

Auto: El Despacho considerando que en verdad no hay ánimo conciliatorio y que la petición de aplazamiento lo sería únicamente para allegar el documento en el que consta tal situación, no accedió a lo pedido y en su lugar

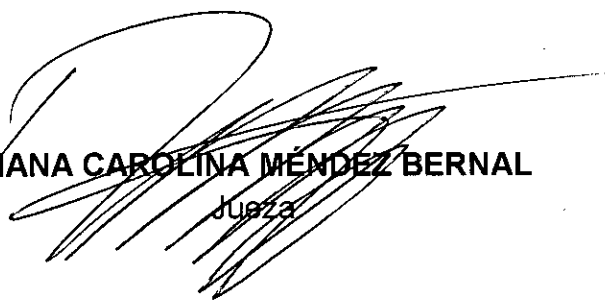
RESOLVIÓ:

1. Declarar fallida la conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **31 de marzo de 2020**.
3. Ordenar que por Secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que aporte dentro del término de 15 días, contados a partir de la presente diligencia, certificado de comité de conciliación, en el evento de no aportarlo se declarará desierto el recurso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza